

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

En los autos Rol N° 33.461-19, episodio “Nicomedes Segundo Toro Bravo y otro”, por sentencia definitiva de primera instancia de cinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el ministro de fuero don Leopoldo Llanos Sagristá, en lo que se relaciona con los recursos que se examinarán más adelante, se declara lo siguiente: se condena a Antonio Benedicto Quiros Reyes, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Raúl Horacio González Fernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia, Ernesto Arturo Lobos Gálvez y Miguel Arturo Estay Reyno como autores de los delitos de asociación ilícita y de secuestro calificado reiterados de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, perpetrados a partir del año 1975 -en el caso de la asociación ilícita- y del 28 de julio de 1976 y 21 de julio de 1976, respectivamente, –en el caso de los secuestros-, a la pena única de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales. El mismo fallo condena a Otto Silvio Trujillo Miranda como autor de los delitos de asociación ilícita y de secuestro calificado de Raúl Gilberto Montoya Vilches, antes referidos, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las penas accesorias legales; y condena a Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, como autora del delito de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal, y como cómplice de los delitos de secuestro calificado reiterados ya referidos, a la pena única de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales.



Apelada esta sentencia, fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Contra este pronunciamiento se deducen los recursos de casación en el fondo que a continuación se revisarán y decidirán.

Y considerando:

I. Recursos de casación en el fondo:

1º) Que se dedujo recurso de casación en el fondo por las defensas de los sentenciados Antonio Benedicto Quirós Reyes y Miguel Arturo Estay Reyno, sin embargo, a causa de su fallecimiento se dictó en primera instancia sobreseimiento definitivo, aprobado luego por la Corte de Apelaciones de Santiago el 10 de mayo de 2021 y 9 de mayo de 2022, respectivamente, por lo que no se revisará ni emitirá pronunciamiento respecto de estos arbitrios.

2º) Que el apoderado de Daniel Guimpert Corvalán y Juan Aravena Hurtuvia, así como la defensa de sentenciado Juan Saavedra Loyola, dedujeron recursos de casación en el fondo, en virtud de la causal prevista en el N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por falta de aplicación de la prescripción gradual regulada en el artículo 103 del Código Penal, en relación al artículo 68, inciso 3º, del mismo texto.

Piden se invalide la sentencia recurrida y se pronuncie una de reemplazo que condene a los recurrentes a una pena no superior a la de presidio menor en su grado máximo.

3º) Que, por su parte, la defensa de los encartados Otto Trujillo Miranda y Ernesto Lobos Gálvez formula también recurso de casación en el fondo por la causal N° 3 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los



artículos 75, 292 y 293 del Código Penal, al haber calificado los hechos como constitutivos de asociación ilícita, en circunstancia que sólo debió haberseles condenado por el delito de secuestro calificado. También invoca la causal N° 7 del mismo precepto, en relación a los artículos 15 y 141 del Código Penal, por conculcar los artículos 488 del Código de Procedimiento Penal, pues la prueba resultó insuficiente para tener por acreditados indicios conforme lo señala la referida disposición, razón por la que también debió ser absuelto por el delito de secuestro.

Solicita se anule la sentencia y se dicte una en reemplazo que absuelva a sus representados por falta de participación.

4°) Que en representación de Viviana Ugarte Sandoval se formula también recurso de casación en el fondo en virtud de la séptima causal del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por conculcar los artículos 488, numeral 1° y 2° primera parte, del Código de Procedimiento Penal y 15, 16, 141, 292 y 294 del Código Penal.

Señala que la presunción judicial que construye el fallo recurrido se afirma en el hecho de que Ugarte Sandoval se habría encontrado en el centro de detención conocido entonces como “La Firma” el 9 de septiembre de 1976, época en la que se mantiene allí a las víctimas de autos, hecho que a juicio del recurrente, no es real, no está probado y no se apoya en antecedentes múltiples, como concluye del examen de cada uno de los elementos de que se sirve la sentencia para fundar sus conclusiones.

Pide se anule la sentencia y se pronuncie una de reemplazo absolutoria.



5°) Que, finalmente, la defensa de Raúl Horacio González Fernández interpone recurso de casación en el fondo, basado también en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 488 del mismo código, y 15, 141, 292 y 293 del Código Penal.

Sostiene el recurrente que no hay hechos reales, probados y múltiples que sirvan de base a las presunciones mediante las que se establece la participación de González Fernández, precisando que cumplió otras funciones dentro de la Fuerza Aérea a la época de los hechos investigados, y que el apodo por el que se le alude por algunos testigos sólo se le atribuye en el año 1978.

Solicita invalidar el fallo atacado y dictar uno de reemplazo que le absuelva de ambos cargos.

6°) Que en el considerando 2° de la sentencia de primer grado, reproducido en alzada, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

“a) Que durante los años 1975 y 1976 funcionó un organismo represivo (denominado “Comunidad de Inteligencia” y conocido posteriormente como “Comando Conjunto”), conformado por miembros de distintas ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y también por algunos civiles ex miembros del grupo antimarxista denominado “Patria y Libertad”. Dicho organismo represivo fue constituido por decisión de las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y Carabineros, cuyo cuartel general se instaló en un edificio ubicado en calle Juan Antonio Ríos N° 6 de Santiago Centro (JAR 6), 28 donde se encontraban las Direcciones de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), del Ejército (DINE), de la Armada (SIN) y de Carabineros (SICAR).



b) Operativamente, el aludido organismo represivo funcionó en centros clandestinos de detención y tortura, denominados “Nido 20” (ubicado en el sector del Paradero 20 de la Gran Avenida) y “Nido 18” (localizado en el sector del Paradero 18 de Vicuña Mackenna); y posteriormente, desde octubre o noviembre de 1975, en “Remo 0”, ubicado al interior del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina de la Fuerza Aérea de Chile (en adelante, FACH). Finalmente, los agentes operativos, a comienzos de 1976, se trasladaron desde este último lugar –con exclusión de los miembros del Ejército, que en esa época se marginaron del organismo hasta el cuartel “La Firma”, ubicado en calle 18 de Septiembre de Santiago Centro, a la altura del 200, en el edificio en del ex diario “El Clarín”.

c) En todos los recintos clandestinos de detención antes señalados se efectuaron torturas a los detenidos, algunos de los cuales fallecieron como consecuencia de las mismas; o se les ejecutó por los agentes, haciendo desaparecer sus cuerpos.

d) El cuartel “La Firma” funcionó hasta diciembre de 1976, y corresponde a un edificio antiguo con varias dependencias, algunas de las cuales eran oficinas, otras salas de interrogatorio, y otras, calabozos. Algunas de dichas dependencias tenían piso de baldosas blanco y negro. Además, los agentes operativos que allí se encontraban utilizaban, para salir a detener personas, varios vehículos, entre ellos un automóvil Chevy Nova de color amarillo y dos automóviles marca Peugeot modelo 404.

e) Eran jefes de dicho cuartel el teniente de la Armada Daniel Luis Guimpert Corvalán, quien a su vez dependía del Comandante Sergio Barra Von Kretschman, director del SIN; el teniente de la FACH Roberto Fuentes Morrison,



quien dependía del Comandante de la FACH Juan Saavedra Loyola, y éste a su vez, del director de la DIFA, Freddy Enrique Ruiz Bunger; y el Teniente de Carabineros Manuel Agustín Muñoz Gamboa, quien a su vez era subordinado del Capitán de dicho cuerpo Germán Esquivel Caballero, siendo jefe del área de inteligencia de Carabineros el Coronel Rubén Romero Gormaz.

f) Tanto Guimpert Corvalán, como Fuentes Morrison y Muñoz Gamboa, dirigían sendos grupos de subalternos que cumplían labores operativas, deteniendo personas para trasladarlas al recinto ya señalado, donde eran interrogados bajo torturas, como más arriba se señaló.

g) Desde fines de 1975, y durante todo el año 1976, la actividad represiva del organismo antes referido se dirigió especialmente en contra de la estructura clandestina de las Juventudes Comunistas (en adelante, JJ.CC.); pero también en contra de algunos de los militantes clandestinos del Partido Comunista (P.C.). Para lo anterior utilizó la información proporcionada por militantes de las JJ.CC. que, luego de ser detenidos, se transformaron en colaboradores y en algunos casos agentes, como Carol Flores Castillo, Miguel Estay Reyno y René Basoa Alarcón. Fue así como comenzaron a ser detenidos numerosos dirigentes de la aludida organización política, los que desempeñaban o habían asumido tareas de dirección de la misma en reemplazo de quienes eran detenidos, o que se encontraban “congelados” (ocultos en casas de seguridad) como medida de prevención ante la ola represiva desencadenada en contra de la organización.

h) En ese contexto, siendo las 19:30 horas del 28 de julio de 1976, llegaron hasta el domicilio de Nicomedes Segundo Toro Bravo, dos individuos que se identificaron como agentes de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea



(DIFA), los que se movilizaban en una camioneta. Los sujetos venían a dejar a Nicomedes Toro Muñoz -padre del afectado- ya que según expresaron, lo habían detenido por un alcance de nombres. Asimismo, los agentes manifestaron a la dueña de casa que más tarde traerían de regreso a sus hijos Sonia Rodina y Nicomedes Segundo, los que también habían sido detenidos por ese servicio. Efectivamente, Sonia Rodina Toro Bravo regresó a su casa el mismo día 28 de julio, alrededor de las 21:30 horas. Sin embargo, el afectado no regresaría jamás. Nicomedes Toro (padre) y su hija Sonia relataron a sus familiares que habían permanecido reclusos, junto a Toro Bravo, en un recinto secreto de detención y tortura, que no pudieron identificar por permanecer en todo momento con su vista vendada. En dicho lugar, pudieron escuchar la voz y los gritos de la víctima Nicomedes Toro (hijo), en los momentos en que éste sufría la aplicación de apremios ilegítimos, acompañados de fuertes insultos. En el mismo recinto y fecha, Nicomedes Toro Bravo fue careado con otro detenido por los organismos de seguridad, Benito Pascual Arias -amigo personal del ofendido- quien posteriormente, después de obtener su libertad, viajó al extranjero con el objeto de preservar su vida. Pascual Arias asegura haber estado detenido en el recinto del "Comando Conjunto", ubicado en calle Dieciocho de Septiembre denominado "La Firma". Así también se afirma en varios testimonios prestados por el ex-miembro de la Fuerza Aérea de Chile, Andrés Antonio Valenzuela Morales, debido a lo cual se ha podido reconstruir, en parte, la gestación y actuar de una organización ilícita, que ha venido a denominarse "Comando Conjunto", y de la cual el ex agente formó parte.



i) Raúl Gilberto Montoya Vilches, casado, cuatro hijos, electricista, dirigente sindical, militante del Partido Comunista, fue detenido por agentes de seguridad el 21 de julio de 1976, a las 09:00 horas de la mañana, al salir de su domicilio ubicado en calle Club Hípico 2851, Población Alessandri de la capital, en circunstancias que se dirigía hacia un paradero de locomoción colectiva cercano. En esos instantes, un automóvil azul Peugeot 404, que marchaba en dirección contraria al afectado, se colocó a su lado, descendiendo de él tres hombres y una mujer, vestidos de civil, los cuales tomaron a Montoya Vilches de los brazos y lo introdujeron a empujones al vehículo, el que arrancó de inmediato. La familia se enteró de su detención alrededor de las 14:00 horas de ese día a través de una vecina que fue testigo de los hechos, y quien le comunicó a uno de los hijos de la víctima, que iba llegando del colegio: "...a tu papá se lo llevaron...". Dicha persona posteriormente, y a pesar de los requerimientos de la familia, se negó a hacer declaraciones judiciales por temor a represalias. En los días previos, Montoya Vilches se había entrevistado con un agente que desempeñaba funciones tanto en el Comando Conjunto como en la DINA, de nombre Otto Trujillo, quien le ofreció entregarle información acerca del paradero de personas detenidas desaparecidas a cambio de dinero. Su secuestro se perpetro con posterioridad al referido encuentro, que comentó a su familia y a compañeros de partido, y del que dejó expreso relato en una carta manuscrita. Desde esa fecha se ignoran más antecedentes del paradero de Raúl Gilberto Montoya Vilches. Si bien Otto Trujillo fue dado de baja del Comando Conjunto en febrero de 1976, siguió en estrecha relación con Roberto Fuentes Morrison, alias "Wally", quien lo protegía, y quien era Jefe operativo en "La Firma" durante 1976.



j) Desde el momento de la desaparición de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, éstos no se han contactado con sus familiares, no registran salidas del país ni tampoco consta su defunción”.

Estos hechos se calificaron en la sentencia en estudio como constitutivos de los delitos de asociación ilícita, descrita y sancionada en los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal y secuestro calificado de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, previsto y sancionado en el artículo 141 del mismo Código.

7°) Que, como se señaló, el recurso formulado por el apoderado de Saavedra Loyola, al igual que el presentado en favor de Guimpert Corvalán y Aravena Hurtuvia, reclaman la falta de aplicación de la atenuante calificada del artículo 103 del Código Penal, coincidencia por la que serán estudiados conjuntamente.

8°) Que a este respecto, y sin perjuicio de lo razonado por la sentencia de primera instancia en sus basamento 87° a 89° -que se mantienen por los jueces de segundo grado-, que esta Corte comparte, cabe tomar partido por el entendimiento de la media prescripción como una “especie” de prescripción total -y no una mera regla especial de determinación de la pena-, desde que ambas tienen igual fundamento, esto es, la necesidad de la pena disminuye con el tiempo hasta desaparecer. En otras palabras, ambas son una misma cosa, pero en estadios diversos.

Lo anterior conlleva que a la media prescripción le sean aplicables, de modo consecuencial, todas las instituciones y prohibiciones que reglan la prescripción total y, en lo que aquí interesa, en aquellos delitos en que no puede



haber prescripción total porque no disminuye la necesidad de pena con el transcurso del tiempo, como los de lesa humanidad de autos, tampoco puede operar la media prescripción.

9°) Que, en efecto, la calificación de crimen de lesa humanidad dada en el razonamiento 4° del mismo fallo a los hechos ilícitos cometidos, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

10°) Que, junto a todo lo anterior, debe subrayarse que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103 en estudio, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes, por lo que los vicios denunciados carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado (entre otras, SSCS Rol 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; y, 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018).

11°) Que por las reflexiones desarrolladas en los considerandos precedentes, deberán desestimarse entonces los recursos de casación en el fondo interpuestos en favor de Saavedra Loyola, Guimpert Corvalán y Aravena Hurtuvia.



12º) Que, como se señaló, la defensa de los **sentenciados Trujillo Miranda y Lobos Gálvez** esgrime de manera conjunta las **causales tercera y séptima del artículo 546** del Código de Procedimiento Penal. La primera de ellas se funda en haberse calificado los hechos como constitutivos de asociación ilícita, en circunstancia que sólo debieron resultar condenados como autores del delito de secuestro calificado. Respecto al segundo vicio de nulidad alegado, señala que la infracción se configura al haberseles condenado como autores del delito de secuestro, en circunstancia que la prueba no cumple lo previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, por lo que debieron ser absuelto por falta de participación en los ilícitos.

Como se observa, la infracción del N° 3 de la norma ya citada, supone necesariamente que los hechos establecidos no son constitutivos de delito, para acto seguido sostener la causal prevista en el 546 N° 7, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los hechos asentados por el juzgador, que -por el contrario- los acepta al esgrimir la primera causal.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado (SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017 y N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018; 13877-2019, de 24 de diciembre de 2021; 12820-2019 de 8 de noviembre de 2021).

En efecto, los vicios que constituyen las causales invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea



este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte.

13°) Que tal forma de fundar las causales deducidas, esgrimiendo hechos, razones y consecuencias legales incompatibles, no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su peticorio, características de las que carece un arbitrio que, como el revisado, presenta fundamentos y peticiones alternativas y excluyentes, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio.

14°) Que, la jurisprudencia a este respecto es, como se ha visto, numerosa y sostenida, contando con decisiones muy recientes, que otorgan sólido respaldo a lo que se resuelve en estos casos, que es el rechazo de los recursos por razones que si bien son formales, no pueden ser obviadas por esta sala, atendida la función que le está encomendada como tribunal de casación.

Sabido es que este tribunal no es una instancia de apelación, en que proceda revisar uno a uno todos los hechos establecidos, aunque su apreciación conduzca a conclusiones contradictorias. A este respecto no es necesario añadir nada más, que no sea el parecer de la doctrina procesalista, divulgada a través de los textos conocidos.

15°) Que, a mayor abundamiento, la sentencia recurrida, al calificar los hechos como constitutivos del delito de asociación ilícita, en el motivo 3°, concluye



“...(este delito) requiere el construir una estructura con ciertas particularidades objetivas, las que se pueden concretar en la concurrencia de pluralidad de sujetos activos que formen cuerpos permanentes organizados jerárquicamente, con reglas propias, que tienen por fin la comisión de ilícitos establecidos por la ley. Se trata, en consecuencia, de una colectividad delictiva, cuyo método es penalmente antijurídico, en el que las relaciones entre los componentes del sistema, en particular las personas, se hallan funcionalmente vinculadas para fines criminales, y como mecanismo de injusto tienen una dimensión institucional de ser antisocial, lo que hace de ella no sólo algo más que la adición de sus partes, sino también algo independiente de esa sumatoria, y es en ese plano donde radica su diferencia específica con respecto a las meras agrupaciones coyunturales para delinquir, del mismo modo que su funcionalidad delictiva la diferencia de otros regímenes sociales”.

Los elementos del ilícito antes examinados, se estimaron verificados en los hechos que el Ministro instructor tuvo por establecidos, conclusión que esta Corte comparte, desde que, como se constató en el motivo 3° a) de la sentencia de primera instancia, *“el denominado “Comando Conjunto” era una estructura orgánica, jerárquica, con reglas propias y disciplina en su interior, todos ellos elementos que configuran en los miembros ciertos vínculos estables o permanente, con propósitos que se proyectan hacia acciones plurales e indeterminadas, con medios idóneos –así, armamento y vehículos- y cuya estructura trasciende más allá de la realización de algunos actos delictivos concretos, sobreviviendo a la consumación de éstos y que supone, por tanto, duración, permanencia y una o varias finalidades”.*



16°) Que, de los pasajes antes transcritos, es posible concluir que –a diferencia de lo que se postula en el recurso en examen- la imposición de la pena impuesta como autores del delito de secuestro calificado, previsto en el artículo 141 del Código Penal, no comprende el mayor disvalor del injusto penal cuando éste es cometido por una organización criminal, conducta ilícita que se encuentra tipificada en los artículos 293 y 294 del Código punitivo, dimensión del hecho ilícito que al desbordar el ámbito de reproche sancionado por el delito de secuestro, también debe ser castigado, como correctamente se decidió, desde que los hechos determinados dan cuenta de dos delitos claramente tipificados, pero que únicamente para efectos de su penalidad, se deben considerar en concurso ideal impropio, esto es, uno de los delitos –el de asociación ilícita-, ha sido el medio necesario para cometer el otro –delito de secuestro calificado-, de manera que deben ser sancionados conforme lo previsto en el artículo 75 del mismo cuerpo legal, siendo la conexión de uno y otro la circunstancia o hecho que le da ficticiamente la condición de delitos en concurso ideal.

17°) Que por tales motivo el recurso de nulidad sustancial deducido por la defensa de Trujillo Miranda y Lobos Gálvez no puede prosperar.

18°) Que el arbitrio de **casación deducido en favor de Viviana Ugarte Sandoval, se afinca en la causal del artículo 546 N° 7** del Código de Procedimiento Penal, invocando como normas reguladoras de la prueba infringidas los artículos 456 bis y 488 N°s. 1 y 2 del mismo código, porque, en síntesis, el hecho de que Ugarte Sandoval se habría encontrado en el centro de detención conocido entonces como “La Firma” el 9 de septiembre de 1976, no es real, no está probado y no se fundó en antecedentes múltiples.



Como se expone en el motivo 49° de la sentencia del *a quo*, conservado en alzada, el sentenciador recoge como elementos que sirven de base a las presunciones, diversas declaraciones de testigos que señalan, dando razón de sus dichos, que Ugarte Sandoval, conocida como “La Pochi”, trabajó en el cuartel “La Firma”, que participó en labores operativas, como vigilancia, además de presenciar interrogatorios, durante el año 1976.

Tales elementos fueron considerados por la sentencia como indicios o presunciones, como lo autoriza el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, las que cumplen los únicos extremos de los N°s. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que pueden ser revisados por esta Corte como normas reguladoras de la prueba, según su uniforme y estable jurisprudencia, pues son múltiples y se cimentan en hechos reales y probados en base a declaraciones de testigos.

Si esas presunciones construidas sobre esos testimonios, cumplen con ser precisas, directas y concordantes, como lo demandan los N°s. 3° a 5° del mencionado artículo 488 para permitir concluir que Ugarte Sandoval participó como cómplice del secuestro de las víctimas de autos y formó parte de la asociación ilícita que constituye el Comando Conjunto, corresponden a interrogantes que esta Corte no puede responder, desde que como reiteradamente se ha explicado, ello está reservado únicamente a la fundada y razonada valoración y ponderación de los jueces de las instancias.

19°) Que no está de más demostrar que los reclamos del recurrente parten de una premisa equivocada, en cuanto postula que para determinar la participación de Ugarte Sandoval en los delitos de secuestro calificado –como



cómplice- y asociación ilícita -como autora del artículo 294 del Código Penal- resulta indispensable asentar como hecho acreditado que al 21 y 28 de julio de 1976, días en que son detenidos los ofendidos de estos autos, aquélla integraba el Comando Conjunto que operaba en el cuartel denominado “La Firma”. Con lo anterior el recurrente pasa por alto que el secuestro es un delito permanente, por lo que aun cuando no haya colaborado en la detención ocurrida en el mes de julio de 1976 en la vía pública, sino que con posterioridad, dolosamente contribuyendo o auxiliando a prolongar esa privación de libertad, puede atribuírsele responsabilidad como cómplice del referido ilícito. En la especie, el impugnante precisamente no esgrime que Ugarte Sandoval haya dejado de formar parte del Comando Conjunto antes del mes de julio de 1976, sino que al contrario, afirma que su incorporación es posterior, y la propia encartada refiere que su primer acercamiento a “La Firma” es en octubre de 1976, pese a que existen antecedentes concretos, como la declaración de Valenzuela Morales de fs. 1973, que revelan que participó ya en meses anteriores a julio de 1976 en operaciones del Comando Conjunto.

La confusión del recurrente resulta más evidente tratándose del delito de asociación ilícita que, como se señaló, requiere cierto grado de permanencia, durante el cual el propósito de los asociados es perpetrar crímenes y/o simples delitos. Al tratarse de un delito de mera actividad o formal, se consuma por el solo hecho de constituirse una asociación con esta finalidad, no siendo necesario que sus miembros lleven adelante el plan delictual, es decir, no es exigible que se cause un resultado. En ese orden, para sancionar por el delito de asociación ilícita



del artículo 294 del Código Penal a Ugarte Sandoval, no resulta menester probar que formó parte de la asociación ilícita que constituyó el Comando Conjunto específicamente en el mes de julio de 1976, en que se produjo la detención de las víctimas de esta causa, sino sólo durante la existencia de la misma asociación, lo que la propia procesada reconoce, aunque indica haber realizado en dicha organización únicamente conductas inocuas o inocentes, lo que resulta descartado con los testimonios recogidos en el fallo.

20°) Que en cuanto al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, cuya desatención también se reprocha, como insistentemente ha expresado esta Corte, ese precepto no consagra una norma reguladora de la prueba, toda vez que sólo indica a los jueces el grado de convicción que deben lograr para dictar sentencia condenatoria, lo cual no puede ser controlado por este tribunal, sino sólo el que esa convicción se haya adquirido por los medios de prueba legal, lo que se ha constatado en el caso *sub lite*.

21°) Que por los motivos precedentes, al no ser efectiva la infracción de normas reguladoras de la prueba, la participación tal como ha sido afirmada por la sentencia de primer grado en su basamento 49° -reproducido en la de segundo grado- se mantiene firme y, por ende, tampoco ha equivocado el fallo la aplicación de las otras disposiciones sustantivas cuya vulneración denuncia el recurso analizado, el que por tanto será desestimado.

22°) Que, como ya se señaló, el **recurso interpuesto por la defensa de Raúl Horacio González Fernández**, se sostiene en la causal del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, invocando como norma reguladora de la prueba quebrantada el artículo 488 N°s. 1 y 2 del mismo código, por no



presentarse hechos reales, probados y múltiples que sirvan de base a las presunciones en las que sujeta el fallo el establecimiento de la participación que se le atribuye.

Como se lee en el motivo 46° de la sentencia del tribunal a quo, reproducido en alzada, se consideran como elementos que sirven de sustento a las presunciones, diversas declaraciones de testigos y otros procesados en esta causa, que señalan, dando razón de sus dichos, que el encartado se desempeñó en el cuartel llamado “La Firma”, mencionando uno de ellos que ya lo hacía a noviembre de 1976, descartando con ello la versión del procesado que alega que entre los años 1976 y 1978, salvo en el mes de agosto de 1976 que asiste a un curso, cumplió funciones exclusivamente como escolta del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de la época. Tales deposiciones fueron consideradas por la sentencia como indicios o presunciones, como lo autoriza el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, las que cumplen los únicos extremos de los N°s. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que pueden ser revisados por esta Corte como normas reguladoras de la prueba, según su uniforme y estable jurisprudencia, pues son múltiples y se cimentan en hechos reales y probados en base a declaraciones de testigos.

Si esas presunciones construidas sobre esos testimonios, son precisas, directas y concordantes, como lo demandan los N°s. 3° a 5° del mencionado artículo 488 para permitir concluir que González Fernández participó materialmente del secuestro de las víctimas de autos y formó parte del Comando Conjunto que operó en “La Firma”, constituyen interrogantes que esta Corte no puede responder, desde que como reiteradamente se ha resuelto, ello está



entregado exclusivamente a la fundada y razonada valoración y ponderación de los jueces de la instancia.

23°) Que por las razones anteriores, al desestimarse la infracción de una norma reguladora de la prueba, la participación tal como ha sido afirmada por la sentencia de primer grado en su basamento 47° -reproducido en la de segundo grado- se mantiene inamovible y, por consiguiente tampoco ha errado el fallo en la aplicación de las otras normas sustantivas cuya infracción acusa el recurso.

24°) Que los cuestionamientos que recaen en la calificación como asociación ilícita de un organismo militar o de las Fuerzas Armadas, constituyen una materia que no puede ser estudiada y resuelta mediante la causal deducida, la que se acota al correcto establecimiento de los hechos y no a su calificación jurídica.

25°) Que por los motivos expuestos, el recurso de casación en el fondo del apoderado de González Fernández, tampoco podrá prosperar.

II.- Casación de oficio:

26°) Que no obstante el rechazo de los arbitrios de casación en el fondo, durante la vista de la causa, los letrados que comparecieron a alegar, hicieron saber a esta Corte que los sentenciados **Saavedra Loyola, Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa, González Fernández, Aravena Hurtuvia y Lobos Gálvez;** en los autos Rol 728-2010, episodio “Aníbal Riquelme Pinto y otros” seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinario Leopoldo Llanos Sagristá, fueron condenados como **autores del delito de asociación ilícita** previsto en el artículo 293 del Código Penal, y **Ugarte Sandoval** como **cómplice** del mismo delito, previsto en el **artículo 294 del mismo código**, ilícitos que se estimaron configurados en virtud



de los mismos hechos que han sido conocidos en estos autos, determinación que conlleva imponer una doble sanción a iguales hechos.

27°) Que, sobre el particular, según consta en los registros preservados en el sistema informático del Poder Judicial y en los extractos de filiación de los sentenciados, en los autos Rol 728-10, episodio “Aníbal Riquelme y otros”, por sentencia definitiva de primera instancia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Ministro de Fuero don Leopoldo Llanos Sagristá, se condenó –en lo que interesa a los encartados- a Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Raúl Horacio González Fernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia y Ernesto Arturo Lobos Gálvez como autores del delito de asociación ilícita, perpetrados a partir del año 1975, además del delito de secuestro calificado reiterado cometidos en las personas de Aníbal Riquelme Pino, Francisco González Ortiz y Alfonso Araya Castillo, imponiéndoseles la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales. El mismo fallo condena, además, a Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, como autora del delito de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal, y como cómplice de los delitos de secuestros calificados reiterados antes referidos, imponiéndose la pena única de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales.

Apela esta decisión, por sentencia dictada en causa Rol 1-2017, fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el cinco de noviembre de dos mil nueve, con declaración que Juan Francisco Saavedra Loyola queda condenado a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales, correspondiente a la sanción unificada como autor de los



delitos de asociación ilícita y secuestro calificado reiterado acometidos en contra de José Sagredo Pacheco, Alfredo Salinas Vásquez, Juan Gianelli Company, Juan Quiñonez Ibaceta, además de los ilícitos de secuestro calificados perpetrados en contra de las tres víctimas que fueron conocidos en esos autos.

Recurrida de casación en el fondo por las defensas de los sentenciados, esta Corte Suprema, por sentencia dictada en los autos Rol 36.977-2017, de dieciocho de abril de dos mil veintidós, los desestimó.

28°) Que, por consiguiente, el proceso antes aludido, dejó afirme la decisión de condenar a los encausados antes referidos como autores –y cómplice, en el caso de Ugarte Sandoval-, del delito de asociación ilícita, desde que formaron parte de un organismo represivo conocido como “Comunidad de Inteligencia” o “Comando Conjunto”, que a partir de 1975 fue conformado, por decisión de las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y Carabineros, siendo integrado por miembros de sus distintas ramas y también por algunos civiles, ex cófrades del grupo antimarxista denominado “Patria y Libertad”, quienes debida y permanentemente concertados, contaban con distribución de funciones y niveles jerárquicos y, entre otros fines, se abocaron a la detención de numerosos dirigentes de las JJ.CC -Juventudes Comunistas-, a quienes se los trasladaba hasta diversos lugares clandestinos de detención, se les interrogaba bajo tortura y, en algunos casos, se les provocaba la muerte, ya sea como consecuencia de tales vejámenes o, directamente, por medio de ejecuciones, haciendo después desaparecer sus cuerpos.

29°) Que la descripción fáctica reseñada, contenida más extensa y detalladamente en los fundamentos 2° y 3° de la sentencia dictada por el tribunal



de primer grado en los autos Rol 728-2010, guarda absoluta correspondencia con los elementos de hecho que se han considerado para tener por configurado el delito de asociación ilícita por los que han resultado condenados los encartados en estos autos, como se desprende de su contrastación con los hechos transcritos en el fundamento 6° del presente arbitrio, en el que se reproducen aquellos establecidos en el considerando 2° de la sentencia de primer grado.

30°) Que, en estas circunstancias, resulta improcedente volver a sancionar con la imposición de una segunda condena los mismos hechos por los que ya han sido castigados, pues ello importaría infringir el principio *ne bis in ídem*, entendido como una prohibición de juzgamiento y punición múltiple de un mismo hecho y como un estándar de clausura procesal, que se traduce en la exclusión de la posibilidad de juzgamiento de un hecho ante la existencia de otro juzgamiento (anterior o simultáneo) relativo al mismo presupuesto fáctico.

El resguardo al principio *ne bis in ídem* resulta imperativo para esta Corte, desde que, a nivel constitucional, encuentra reconocimiento implícito en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y ha sido incorporado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico, a través de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, en los artículos 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 N° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo, además, una concreción de la prohibición de exceso que se deriva del principio general de proporcionalidad, aplicable como estándar del adjudicador penal (Mañalich Raffo, Juan Pablo, 2017, El principio *ne bis in ídem* en el derecho Sancionatorio Chileno).



31°) Que, en virtud de estas consideraciones, cumpliendo los sentenciados Saavedra Loyola, Guimpert Corvalán, González Fernández, Aravena Hurtuvia, Lobos Gálvez y Ugarte Sandoval todos los extremos del principio constitucional en examen, debieron ser absueltos del delito de asociación ilícita por el que resultaron condenados en estos autos, al haber sido condenados por los mismos hechos en el proceso Rol 728-2010 episodio “Aníbal Riquelme Pino y otro” antes individualizado, con los subsecuentes efectos en la determinación de la pena que debió ser impuesta.

De otra parte, si bien la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que motiva este pronunciamiento, no fue recurrida de casación por la defensa de Manuel Muñoz Gamboa, encontrándose en idéntica situación que los sentenciados individualizados precedentemente, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 548 del Código de Procedimiento Penal, también correspondía ser absuelto del delito de asociación ilícita por el que resultó condenado en calidad de autor, al haber sido condenado por los mismos hechos en causa Rol 728-2010 antes señalada.

En cuanto al encartado Otto Silvio Trujillo Miranda, no habiendo sido condenado con anterioridad por los hechos calificados como constitutivos del delito de asociación ilícita por el que ha resultado condenado, no corresponde ejercer a su respecto las facultades oficiosas de esta Corte.

32°) Que se debe tener presente, además, que la facultad de obrar de oficio de esta Corte, está permitida sólo cuando el recurso ha sido desechado por defectos de formalización, según lo previene el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil.



Luego, no habiéndose invocado en los arbitrios en revisión la causal de nulidad relativa a la infracción al principio *ne bis in ídem*, circunstancia que se explica por el hecho que la sentencia dictada en la causa Rol 728-2010 quedó firme y ejecutoriada con posterioridad a la fecha en que fue dictada la sentencia de segunda instancia contra la que se ha recurrido de casación, esta Corte actuará igualmente de oficio para corregir la incorrecta aplicación de la ley.

33°) Que en las circunstancias descritas corresponde que esta Corte, en presencia de los presupuestos establecidos en el ya citado artículo 785 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, proceda a casar de oficio la sentencia recurrida.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 N° 2 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechazan** los recursos de casación interpuestos por los apoderados de Daniel Luis Guimpert Corvalán, Juan Atilio Aravena Hurtuvia, Juan Francisco Saavedra Loyola, Otto Silvio Trujillo Miranda, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Juan Francisco Saavedra Loyola, Viviana Lucinda Ugarte Sandoval y Raúl Horacio González Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en el Rol Criminal N° 114-2017, la que **no es nula**.

II.- Que, en cuanto a los recursos de casación en el fondo deducidos por las defensas de Miguel Arturo Estay Reyno y Antonio Benedicto Quirós Reyes, se **omite pronunciamiento**, debiendo estarse a los sobreseimientos parcial y



definitivo aprobados a fojas 6.003 y 6.030 como consecuencia del fallecimiento de los referidos sentenciados.

III.- Que **se invalida de oficio** referida sentencia, sólo en su aspecto penal, (manteniéndose lo por ella decidido respecto a la acción civil), la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol 33.461-2019

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman los Ministros Sr. Brito y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 17/02/2023 11:18:17

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUNOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 17/02/2023 11:56:59



ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/02/2023 11:18:18



En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos 94° a 96° que se eliminan.

Asimismo, se reproducen los fundamentos 26° a 31° de la sentencia de casación que precede.

Y se tiene además presente:

1°) Que, no obstante haberse acreditado todos los elementos del delito de asociación ilícita, conforme fue razonado en el fundamento 3° a) de la sentencia apelada, así como la participación que les ha correspondido en él a los encartados Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Raúl Horacio González Fernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia, Ernesto Arturo Lobos Gálvez y Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, como fue concluido en los fundamentos 14° a 17°, 26°, 32°, 35°, 38°, 47° y 50° de la referida sentencia, habiendo sido condenados con anterioridad por iguales hechos, por sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en causa Rol 728-2010 episodio “Aníbal Riquelme Pinto y otros”, pronunciada por el Ministro de Fiero Sr. Leopoldo Llanos Sagristá, no resulta procedente imponer una nueva pena, pues importaría infringir el principio constitucional *ne bis in ídem*, razón por la que **se les absolverá de este ilícito**, con los subsecuentes efectos en la determinación de la pena impuesta a cada uno de ellos.

2°) Que, en consecuencia, habiendo resultado condenados en estos autos Saavedra Loyola, Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa, González



Fernández, Aravena Hurtuvia y Lobos Gálvez como autores del delito de secuestro calificado reiterado, previsto y sancionado en los incisos 1° y 3° del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de ocurrencia de los hechos; y favoreciéndoles una atenuante sin perjudicarles agravante alguna, conforme lo establecido en el artículo 68 inciso segundo del mismo código, no deberá imponérseles la pena en el grado superior, quedando en la de presidio mayor en su grado mínimo a medio, y aumentándola en un grado por la reiteración – por resultar más favorable la regla de reiteración jurídica de penas prevista en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal-, se les impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio, en el quantum de pena que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

3°) Que, por su parte, habiendo la acusada Ugarte Sandoval resultado condenada como cómplice en los delitos de secuestro calificado reiterado, conforme a lo previsto en el artículo 51 del Código Penal, corresponde imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley –de presidio mayor en cualquiera de sus grados pasa a la de presidio menor en su grado máximo-, incrementada nuevamente en un grado por la reiteración –por aplicación de la regla del 509 del Código de Procedimiento Penal-, quedando en la de presidio mayor en su grado mínimo, imponiéndose la pena en concreto que se dirá en lo resolutivo, en consideración a esta encartada también le favorece una atenuante de responsabilidad penal y ninguna agravante.

4°) Que, respecto al encartado Otto Silvio Trujillo Miranda, no habiendo sido condenado con anterioridad por los hechos que han sido acreditados para tener por configurada su participación en delito de asociación ilícita, conforme lo razonado en los fundamentos 43° y 44° de la sentencia de primer grado, será condenado como autor del referido ilícito, resultando aplicable a su



respecto lo previsto en el artículo 75 del Código Penal, desde que el delito de asociación ilícita fue el medio necesario para cometer el delito de secuestro calificado por el que también resultó condenado en calidad de autor. Por consiguiente, favoreciéndole una atenuante y no perjudicándole agravante alguna, no deberá imponérsele la pena en su grado superior (artículo 68, inciso segundo, del Código Penal), quedando la misma en la de presidio mayor en su grado medio, imponiendo la pena en el quantum que se dirá en lo resolutive.

5°) Que en consideración a la extensión de las penas corporales impuestas, deberán ser cumplidas de manera efectiva, sirviéndoles de abono, el tiempo que han permanecido privados de libertad en razón de esta causa, esto es, respecto de Manuel Agustín Muñoz Gamboa y Juan Francisco Saavedra Loyola, desde el 29 de diciembre de 2014 (fojas 3886 y 3889 respectivamente) y respecto de Otto Silvio Trujillo Miranda desde el 15 de enero de 2015 (fojas 3904) hasta el 15 de diciembre de 2015 (fojas 4818).

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 548 del Código de Procedimiento Penal; y 785 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de cinco de agosto de dos mil dieciséis, escrita a fojas 5.133 y siguientes, en cuanto por ella se condena a Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Raúl Horacio González Fernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia y Ernesto Arturo Lobos Gálvez, como autores del delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en el artículo 293 del Código Penal, y a Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, como autora del delito de asociación ilícita previsto en el artículo 294 del mismo Código, perpetrados a partir del año 1975, quedando los referidos encartados **absueltos** del referido ilícito, al haber sido



condenados por los mismos hechos, en sentencia definitiva dictada en causa Rol 728-2010, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

II.- Que **se confirma** la sentencia apelada de cinco de agosto de dos mil dieciséis, escrita a fojas 5.133 y siguientes, en cuanto por ella se condena a Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Raúl Horacio González Fernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia y Ernesto Arturo Lobos Gálvez, **como autores de los delitos de secuestro calificado reiterados** de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, perpetrados el 28 de julio de 1976 y del 21 de julio de 1976, respectivamente, **con declaración** que se les condena a la **pena única de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio**; las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el pago de las costas de la causa.

III.- Que **se confirma**, además, la referida sentencia en cuanto por ella condena a Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, como **cómplice de los delitos de secuestro calificado reiterados** de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, perpetrados el 28 de julio de 1976 y el 21 de julio de 1976, respectivamente, **con declaración** que se le impone la **pena única de siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo**; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

IV.- Que **se confirma** la sentencia apelada en todo lo demás.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.



Rol N° 33.461-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman los Ministros Sr. Brito y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 17/02/2023 11:18:18

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUNOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 17/02/2023 11:57:00

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/02/2023 11:18:19



LCXSXDZDVZX

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

